

**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO DE LOS ENCARGOS A EJECUTAR POR PARTE DE SOCIEDAD ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES, S.A., MEDIO PROPIO. (EXP. 43/23)**

**I. Antecedentes.**

Con fecha 24 de abril de 2023, el Sr. Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa acordó el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico y económico aplicable a la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A., Medio Propio.

El Acuerdo de inicio viene acompañado de la documentación que se contempla en el artículo 45.1 b) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y restante legislación de aplicación: propuesta de acuerdo de inicio (de 29 de noviembre de 2022), memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto; memoria económica; memoria justificativa de adecuación a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; memoria de valoración de las cargas administrativas, informe de evaluación del impacto de género, informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y del impacto en la familia y anexo I referente a los criterios para determinar la incidencia del proyecto en la promoción y defensa de la competencia; de fechas 15 de septiembre y 29 de noviembre de 2022.

Respecto al informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y del impacto en la familia, repetidos informes del Gabinete Jurídico señalan que debe hacerse mención a la adolescencia, tal y como preceptúa el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, modificada por la Disposición Final Primera de la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Se emite este informe con carácter preceptivo, conforme a lo dispuesto el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, que dispone que en todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica, en el artículo 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, que atribuye a la Secretaría General Técnica, entre otras funciones, la de asistencia jurídica a los órganos directivos de la Consejería, y en el artículo 9.2.d) del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, modificado por los Decretos 572/2022, de 27 de diciembre y 95/2023, de 25 de abril, que determina que es competencia de la Secretaría General Técnica informar las disposiciones de carácter general; aunque no es vinculante,



FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	15/12/2023	PÁGINA 1/9
	CARLOS LOPEZ HALDON		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



según el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El proyecto remitido se compone de una parte expositiva; una parte dispositiva, formada por ocho artículos y una parte final, compuesta por una disposición transitoria, una derogatoria y una disposición final.

## II. Objeto y competencia.

El proyecto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico y económico de la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. Medio Propio (en adelante Sandetel, M.P.), previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La competencia de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa para la tramitación de esta norma, encuentra su justificación en el ya mencionado artículo 9.2.d) del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, al disponer que en todo caso corresponderá a la Secretaría General Técnica, la tramitación e informe y, en su caso, la preparación de disposiciones generales y, en general, la asistencia jurídico-administrativa a los órganos de la Consejería, por la adscripción de Sandetel, M.P. a la Agencia Digital de Andalucía, entidad instrumental de la Administración de la Junta de Andalucía, a quién corresponde según lo dispuesto en el artículo 6.3.n) del Decreto 128/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Digital de Andalucía: “La dirección estratégica, planificación, impulso, desarrollo y ejecución de la política de telecomunicaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y del sector público andaluz, así como la gestión y evolución de la Red Corporativa de Telecomunicaciones de la Junta de Andalucía”.

## III. TRAMITACIÓN.

Conformado el expediente por la documentación anterior, esta Secretaría General Técnica constata la petición de los correspondientes informes preceptivos y la emisión de los mismos por parte de los siguientes órganos administrativos y órganos directivos:

- La Unidad de Género de esta Consejería.
- La Dirección General de Presupuestos.
- La Secretaría General para la Administración Pública.

Respecto al informe preceptivo de la Unidad de Género de esta Consejería, se solicitó el 26 de mayo de 2023 y se recibió el 23 de junio de 2023. Este informe concluye que la presente norma es pertinente al género estimándose un impacto presumiblemente negativo, considerando además que la redacción del proyecto es respetuosa con el lenguaje integrador de género. Sobre el cumplimiento de lo dispuesto

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	15/12/2023	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	CARLOS LOPEZ HALDON	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, según el cual: “el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación”, se sugiere envíen a esta Secretaría General Técnica una copia de dicho envío para su constancia en el expediente.

Sobre el informe de la Dirección General de Presupuestos, el 26 de mayo de 2023 se envió nota de régimen interior junto con la documentación del expediente al Servicio de Presupuestos y Gestión Económica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, para que conforme al artículo 2 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, se procediera a su remisión a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos.

La solicitud de informe tuvo entrada en ese órgano directivo el 1 de junio de 2023, habiéndose remitido a esta Secretaría General Técnica el 23 de junio. Tal como se indica en el mismo, el proyecto presentado no va a suponer ni incremento ni modificación alguna en el estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, señalando que en el caso de que el borrador de Decreto fuera objeto de modificaciones posteriores que puedan afectar a su contenido económico-financiero y por tanto a la memoria económica analizada, sería necesario remitir una memoria económica complementaria de los cambios realizados.

Sobre el informe de la Secretaría General para la Administración Pública, se solicitó el 26 de mayo de 2023, habiéndose recepcionado el 6 de junio de 2023. En el mismo se realizan consideraciones de carácter documental, en relación con el estudio de valoración de cargas administrativas, la creación de un órgano nuevo como es la Comisión Técnica de Seguimiento de las tarifas de SANDETEL, M.P., así como otras observaciones de carácter particular.

En la memoria justificativa de 15 de septiembre de 2022, emitida por la Viceconsejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, se ha justificado la omisión del trámite de la consulta pública previa previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, basándose para ello en el carácter organizativo de la norma y el hecho de no tener un impacto significativo en la actividad económica ni imponer obligaciones relevantes a los destinatarios.

Además, obra en el expediente informe del órgano directivo proponente, de 29 de noviembre de 2022, sobre los trámites de audiencia e información pública, exponiendo los mismos motivos señalados en el párrafo anterior para prescindir de ambos.

Si bien, desde esta Secretaría General Técnica se consideró justificada la omisión en el procedimiento de los trámites de audiencia e información pública, analizado el carácter y trascendencia de la norma, conforme al artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	15/12/2023	PÁGINA 3/9
	CARLOS LOPEZ HALDON		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



ma de Andalucía, se consultó a todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía y entidades instrumentales a fin de recabar las observaciones que estimasen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la disposición.

Respecto a estas consultas, se recibió contestación de: la Consejería de Turismo Cultura y Deporte; Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública; Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad; Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo; Consejería de Salud y Consumo; Consejería de Industria, Energía y Minas; Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional; (todas ellas sin observaciones al texto del proyecto de decreto), Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda; Agencia Andaluza de Cooperación Internacional; Consejería de Universidad, Investigación e Innovación, la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (con importantes consideraciones que inciden de manera notable en el proyecto de decreto).

Asimismo obra en el expediente el correspondiente informe de valoración emitido por la Agencia Digital de Andalucía de fecha 31 de octubre de 2023, detallando si se han aceptado o no las observaciones.

#### IV. RANGO NORMATIVO Y FUNDAMENTO.

##### A) En lo que respecta al Decreto de aprobación.

Sobre la forma que adoptan las decisiones del Consejo de Gobierno, dispone el artículo 46 de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, lo siguiente:

“2. Decretos acordados en Consejo de Gobierno: son las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deben adoptar dicha forma jurídica. Estos decretos llevarán la firma de la persona titular de la Presidencia y de la Consejería proponente. Si afectaran a varias Consejerías, además del Presidente o de la Presidenta los firmará la persona titular de la Consejería competente en materia de Presidencia de la Junta de Andalucía.

3. Acuerdos del Consejo de Gobierno: son las decisiones de dicho órgano que no deban adoptar la forma de decreto. Estos acuerdos irán firmados conforme a los criterios recogidos en el número anterior.”

La disposición que nos ocupa versa sobre la regulación del régimen jurídico y económico de los encargos a medios propios, cuyo desarrollo está previsto en el artículo 32.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siendo por tanto una norma reglamentaria que toma la forma de Decreto del Consejo de Gobierno.

##### B) Respecto a la estructura del Decreto.

El proyecto de decreto cumple lo dispuesto en la Directriz de técnica normativa nº1, en cuanto se estructura en las siguientes partes: título de la disposición, parte expositiva, parte dispositiva y parte final.

- Sobre la parte expositiva, si bien, en general el proyecto de norma cumple con las Directrices de técnica normativa números 10 a 16 describiendo su contenido, indicando su objeto y finalidad y sus antece-

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	15/12/2023	PÁGINA 4/9
	CARLOS LOPEZ HALDON		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



dentes, se observa no se han concretado las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, por lo que se sugiere la introducción de un párrafo con el siguiente contenido (o similar):

*“Sandetel, M.P. es una sociedad adscrita a la Agencia Digital de Andalucía, agencia administrativa de las previstas en el artículo 54.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía adscrita a su vez a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. El artículo 9.2.d) del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, modificado por los Decretos 572/2022, de 27 de diciembre y 95/2023, de 25 de abril, dispone que: “en todo caso corresponderá a la Secretaría General Técnica, la tramitación e informe y, en su caso, la preparación de disposiciones generales y, en general, la asistencia jurídico-administrativa a los órganos de la Consejería”.*

*Por otra parte, dispone el artículo 6.3.n) del Decreto 128/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Digital de Andalucía: “corresponde a la agencia, entre otras, las funciones de dirección estratégica, planificación, impulso, desarrollo y ejecución de la política de telecomunicaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y del sector público andaluz, así como la gestión y evolución de la Red Corporativa de Telecomunicaciones de la Junta de Andalucía”.*

- Tal como establece la Directriz de técnica normativa nº13, en la parte expositiva deben destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular la audiencia e información pública. En relación con el trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto, en el penúltimo párrafo (de esta parte) se justifica su omisión en aplicación del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido, el informe SSCC2023/42 emitido el 12 de junio de 2023, señala más adecuado “*que tal excepción se fundamentara más bien en la aplicación del artículo 28.2 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, que en su tercer párrafo contemplaría los mismos supuestos de excepción que incorporó en su día el artículo 133.4.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*”, al haberse declarado contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, no aplicable a las Comunidades Autónomas (STC 55/2018, de 24 de mayo). Se recomienda además incluir la consulta realizada a todas las Consejerías en virtud del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

En cuanto a la fórmula promulgatoria, la parte final del proyecto de decreto y las reglas sobre la entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia, se realizan las siguientes observaciones:

- En el caso en que, a juicio del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, se solicite el dictamen de este órgano consultivo, y según lo dispuesto en la Directriz de técnica normativa nº16, se sugiere incluir en la fórmula promulgatoria el cumplimiento del trámite, utilizando las fórmulas, según proceda, de “oído” o “de acuerdo con”.

- Sobre la Disposición final única, el Gabinete Jurídico considera: “Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publi-*

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	15/12/2023	PÁGINA 5/9
	CARLOS LOPEZ HALDON		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



cación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.”, (consideración repetida en distintos informes y concretamente en el Informe SSCC2023/42), por lo que se sugiere se valore su modificación en el texto.

## V. OBSERVACIONES AL CONTENIDO DEL TEXTO.

- A lo largo del texto se utiliza la sigla “LCSP” para referirse a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Aunque el uso de siglas puede justificarse dentro de una disposición para evitar formulaciones farragosas, como se dispone en el apartado “V. Apéndices” de las directrices de técnica normativa, en el artículo 2 (es donde aparece por primera vez, fuera del título y de la parte expositiva), se recomienda su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión “en adelante”. De esta forma la cita correcta sería: Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

- En el tercer párrafo de la parte expositiva, debe corregirse la palabra “entra” por “entre”, en la frase: “Concretamente, en el artículo 32.2 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se establece el sistema de compensación económica de las actuaciones realizadas por el medio propio, distinguiéndose entra las que se realizan directamente por aquel o bien son objeto de subcontratación”.

En el antepenúltimo párrafo de la parte expositiva se observa por una parte una incongruencia gramatical en la siguiente frase: “en su preparación, tramitación y aprobación se ha perseguido dar cumplimiento a los principios de proporcionalidad, necesidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y eficacia, siendo que es preciso regular el régimen jurídico de ...”. Por otra parte, se indica que la última frase de este párrafo está incompleta.

En el artículo 1, debe corregirse la palabra “deben” por “deban” (en la frase: ... “que ser reciban por parte de las Consejería, sus agencias y el resto de entidades que deben ser...”), por ser así la redacción literal del artículo 53 bis, apartado 4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

- En el artículo 6.4, donde dice “como director de los trabajos” se propone, en concordancia con el artículo 53 bis apartados 5 y 7 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y para utilizar un lenguaje no sexista: “la dirección”.

- En la fórmula promulgatoria, la cita correcta a la persona titular de la Consejería es “Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa”.

- La Directriz de técnica normativa nº17 sobre la parte dispositiva de las normas, establece que “*las disposiciones generales son aquellas que fijan el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, así como las definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de los términos en ella empleados. Deberán figurar en los primeros artículos de la disposición y son directamente aplicables, en cuanto forman parte de la parte dispositiva de la norma*”. Se observa que en el proyecto de la norma que estamos tra-

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	15/12/2023	PÁGINA 6/9
	CARLOS LOPEZ HALDON		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



mitando, no se ha contemplado su ámbito de aplicación, por lo que se recomienda introducir ese contenido en el artículo 2 y reenumerar los siguientes.

- El último párrafo del artículo 2 sobre el régimen jurídico, versa sobre la obligación de Sandetel, M.P. a realizar los trabajos y actividades que les sean encargados por las entidades a que se refiere el artículo 1. Sobre este aspecto, y si tal como se ha indicado en la anterior observación, se introduce su ámbito de aplicación, se sugiere revisar ese aspecto para referirse (en su caso) al artículo 2.

- El contenido del apartado tercero del artículo 3 sobre el régimen económico, versa sobre los encargos que requieran “actividades sobrevenidas”.

Para una mayor seguridad jurídica y en aplicación de lo dispuesto en la Directriz nº17, se aconseja definir el concepto de “actividades sobrevenidas”.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el cual establece: “cuando sea necesario introducir alguna modificación en el encargo, deberá acordarse mediante resolución, sobre la base de la propuesta técnica de la persona designada para dirigir la actuación, integrada por los documentos que justifiquen, describan y valoren dicha modificación”, y valorar si la introducción de nuevas “actividades” en el encargo supone una modificación del mismo.

- Sobre el apartado cuarto del artículo 4, debe tenerse en cuenta lo establecido en el apartado 5.d) del artículo 53 bis de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el cual establece: “*los encargos de ejecución que se formalicen deberán ser publicados en los términos y condiciones establecidos en la normativa de transparencia pública de Andalucía*”, así como lo establecido en el Decreto 188/2018, de 9 de octubre, de ordenación del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Sobre el apartado 5 del artículo 4 se observa que; si bien en el informe de valoración de observaciones que emitió esa Agencia Digital de Andalucía el 31 de octubre de 2023, se alega que: “*El precepto aludido no se pretende una aplicación retroactiva de las nuevas tarifas que se aprueben, tal y como se considera en la observación realizada; antes al contrario, la regulación persigue que las nuevas cuantías de las tarifas que se aprueben se apliquen directamente a los encargos en ejecución desde la mensualidad siguiente a su aplicación, cumpliendo con ello el mandato que contiene el artículo 32 de la LCSP de que las tarifas representen fielmente los costes que tiene la ejecución del encargo para el medio propio, para lo que deben estar actualizadas*”, debe tenerse en cuenta que, en el caso de que se considere que el nuevo sistema tarifario no es objeto de aplicación retroactiva (como se dice en el informe de la ADA), solo cabría ser aplicado a aquellos encargos que estén ya en ejecución respecto de las tarifas que en su momento estuvieran vigentes, según se especifique en el régimen tarifario que resulte aplicable.

- Sobre el artículo 5 se aconseja concretar los supuestos en los que se pueda prescindir del informe al que se hace referencia en este artículo.

Asimismo, en el caso de que la Comisión Técnica de Seguimiento de las Tarifas de SANDETEL, M.P. suponga la “creación” de un órgano colegiado, habrá de estarse a lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, según el cual: “La creación de órganos colegiados en la Administración de la Junta de Andalucía se registrá por los preceptos de esta Ley y normas que la desarrollen, así como por la

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	15/12/2023	PÁGINA 7/9
	CARLOS LOPEZ HALDON		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



normativa básica estatal de aplicación, debiendo determinarse en su norma o convenio interadministrativo de creación los siguientes extremos...

- En el apartado primero del artículo 6, entendemos se debe corregir el artículo “la” contenido en la frase: “...por lo dispuesto en la resolución que la establezca..” por el plural “los establezca”.

En el apartado cuarto de este mismo artículo, se sugiere aclarar o modificar el último párrafo que establece que debe justificarse la ausencia de perjuicio para el medio propio que ejecuta el encargo en caso de establecerse una periodicidad diversa al mes natural para el pago de los trabajos realizados, todo ello para hacer más accesible la norma a sus destinatarios y en cumplimiento de la Directriz de técnica normativa nº101.

En el apartado quinto del artículo 6, se incluye como medio para realizar el encargo, el correo electrónico. Sobre este aspecto, dispone el artículo 53 bis.5.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, “La resolución del encargo de cada actuación se comunicará formalmente a la entidad que reciba el encargo”. En este sentido, habrá de cumplirse lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre la práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.

- Las prescripciones recogidas en el apartado 5º del artículo 7, encuentran su fundamento legal tanto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, como en la Ley General de la Hacienda Pública, refiriéndose ambas en todo caso a los contratos de obras. Se recomienda modificar su contenido suprimiendo el término “o asimilable”, o suprimirlo.

- Respecto al artículo 8 se sugiere por una parte, modificar el título del artículo, y por otra considerar el siguiente texto alternativo como redacción al primer apartado, sin perjuicio de su consideración por ese órgano directivo:

“Sandetel, M.P. podrá subcontratar con terceros las prestaciones parciales en los términos del artículo 32.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, sin que el importe exceda del 50 por ciento de la cuantía del encargo. No se consideran prestaciones parciales aquellas que Sandetel, M.P. adquiera a otras empresas cuando se trate de suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación”.

- En el caso de tenerse en cuenta la anterior observación, podría suprimirse el actual párrafo segundo en este artículo 8.

- En el apartado tercero del artículo 8, entendemos que para una mejor comprensión, debe especificarse el límite establecido en el artículo 32.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al que se hace referencia.

## VI. INFORME DEL GABINETE JURÍDICO.

Por conducto de esta Secretaría General Técnica deberá solicitarse el informe preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a los artículos 45.2 de la Ley del Gobierno de Andalucía y

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	15/12/2023	PÁGINA 8/9
	CARLOS LOPEZ HALDON		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



78.2.a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.

#### VII. INFORMES DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL Y DEL CONSEJO CONSULTIVO.

Se solicitará dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre los proyectos de Decretos, que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de las indicadas materias, exceptuándose los anteproyectos de Ley de Presupuestos, sin perjuicio de que se informe al Consejo de su contenido, simultáneamente a su remisión al Parlamento de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, se solicitará dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía sobre los proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones. Considerándose que en este caso se está desarrollando reglamentariamente el régimen económico de los encargos de un medio propio personificado, previsto en el artículo 32.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se considera preceptiva la consulta a este órgano.

#### VIII. TRANSPARENCIA.

Conforme lo establecido en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán: *“Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso el dictamen del Consejo Económico y social de Andalucía y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía”.*

Lo que se informa, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN  
Fdo.: Carlos López Haldón

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
Fdo.: María Almudena Gómez Velarde

FIRMADO POR	MARIA DE LA ALMUDENA GOMEZ VELARDE	15/12/2023	PÁGINA 9/9
	CARLOS LOPEZ HALDON		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	